



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 01 de diciembre del 2011

**SENTENCIA N.º 046-11-SEP-CC**

**CASO N.º 0604-09-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Diego Pazmiño Holguín

**I. ANTECEDENTES**

Los ciudadanos: Juan Severino Rojas, Manuel Santos Vásconez y Roberto Muicela Orellana, secretario general, secretario de defensa jurídica y secretario de actas y comunicación, en su orden, pertenecientes al Comité de Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana –en adelante trabajadores de Aztra o accionantes– presentaron una acción extraordinaria de protección en base a lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República y demás pertinentes, en contra de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la decisión judicial emitida el 03 de junio del 2009 a las 15h10, dentro del juicio N.º 101-2007-EX.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 07 de agosto del 2009 certificó que sobre el caso de la referencia no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, integró al proceso el informe de la *visita in situ* presentado por la comisión delegada para el efecto. Asimismo, consideró que esta acción cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional –ahora derogado–, por lo que “admitió” a trámite la presente acción.

En el presente caso, a fojas 539 del expediente, consta el oficio N.º 2985-CC-SG-2011 del 30 de agosto del 2011, dentro del cual la secretaria general de la Corte Constitucional, Dra. Marcia Ramos B., remite el expediente referido a la Dra. Ruth Seni (jueza sustanciadora), con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de la Corte en sesión extraordinaria del 24 de agosto del 2011. A foja seguida consta el oficio N.º 0059-CC-I- SALA del 6 de septiembre del 2011, en el que el secretario de la Primera Sala, por disposición del señor presidente de la Primera Sala, Dr. Alfonso Luz Yunes, convoca a sesión de sala para el día 8 de septiembre del 2011 a las 09h30, a fin de conocer el único punto del orden del día que se refería al conocimiento del oficio 2985-CC-SG-2011, mencionado anteriormente. Finalmente, se lleva a efecto la Sesión tal como consta en el acta a

folios 541 del expediente, donde los señores jueces constitucionales resuelven, en lo principal: que se deje sin efecto todas las actuaciones del señor doctor Alfonso Luz Yunes, en la tramitación de la causa, y quedando en firme las actuaciones de la Dra. Ruth Seni P., a partir de la foja 504 del proceso, quien continuará con la sustanciación del mismo.

### **Decisión que se impugna**

**“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA, Quito, 03 de Junio del 2009, las 15h10.-**

Vistos: [...] **SEPTIMO.-** En general el recurso presentado es un alegato similar al desaparecido recurso de tercera instancia en el cual se impugna en su integralidad y aspira que el Juzgador haga una revisión integral del juicio y valore las pruebas, pero ese no es el objeto del recurso de casación que tiene por finalidad el control de la legalidad en la sentencia. Para cumplir con este cometido, en ejercicio del principio dispositivo, es el recurrente quien debe explicar cómo cada una de las normas ha sido aplicada indebidamente, no aplicada o erróneamente interpretada; debe explicar como se ha resuelto extra petita o ultra petita; o por qué dice que la sentencia no contiene requisitos legales o adopta decisiones contrarias o incompatibles. No le corresponde a la Sala de Casación suponer lo que el recurrente quiere decir, ni corregir sus errores, porque en nuestro sistema legal no existe casación de oficio. No es suficiente enunciar una larga lista de normas legales y constitucionales sino que debe explicarse una a una la pertinencia de su invocación, en relación con cada una de las causales y vicios del Art. 3 de la Ley de Casación, en suma, el recurso, para que proceda debe estar fundamentado. Motivos por los cuales no se acepta el cargo. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil, y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, [...] y de su negativa de aclaración y ampliación [...].- Notifíquese.- [f]

### **Acción extraordinaria de protección**

Los recurrentes en sus calidades de representantes de los trabajadores de Aztra, presentan los siguientes argumentos:

- a) En la acción extraordinaria de protección se indica que mediante engaños se habría persuadido a suscribir “[...] una ilegal, inconstitucional y nula Acta Transaccional entre la Compañía AZTRA y algunos de sus dirigentes de su Comité de Empresa, que en ningún momento representaron los intereses sociales, laborales, económicos y hasta sociológicos de sus compañeros zafros o representados, quienes jamás hubiesen aceptado dichas condiciones.” De esa forma los trabajadores supuestamente habían decidido “RENUNCIAR A SUS PUESTOS DE TRABAJO”, pues nadie puede dar renunciando el trabajo de otra persona, ya que este hecho provoca falsedad y vicios de consentimiento, demostrables y demostrados. Porque no existen las renunciaciones individuales que debieron ser la base del Acta Transaccional, esa fue la parte medular de toda la reclamación laboral.



- b) La mencionada Acta nula fue impugnada jurídicamente desde el año de 1996. La nulidad radica en la violación de los Arts. 49 y 171, entre otros de la Constitución de la República vigente en 1994. También los Arts. 35, 272, 273 y 18 de la Constitución Política de 1998. Del mismo modo de los Arts. 326 –numerales 2, 3 y 11–, 242, 425, 426, 427, entre otros, de la Constitución de la República vigente. En materia civil, adolece de vicios de consentimiento y quebranta otras leyes.
- c) La acción de nulidad del Acta Transaccional y de las Actas de Finiquito, planteada por los recurrentes, se realizó bajo el argumento de que los trabajadores de Aztra han renunciado a sus puestos de trabajo, cuando ¡jamás existieron esas renunciaciones!. Entonces los recurrentes se preguntan ¿cómo vamos a renunciar alrededor de tres mil quinientos trabajadores a nuestros puestos de trabajo y más todavía para irnos sin ninguna indemnización garantizada en el contrato colectivo con respaldo del Código del Trabajo y la misma Constitución?

#### Violaciones constitucionales

- 1) **Derecho al debido proceso Art. 76.1** –comprende el respeto a las garantías básicas<sup>1</sup>. Los recurrentes, al amparo del artículo 200 de la derogada Constitución de 1998, señalan que la competencia de la ex Corte Suprema de Justicia es nacional, la que actuaría a través de Salas Especializadas. En el mismo sentido, el artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que las Salas Especializadas deben actuar en la revisión de las materias de su especialidad, así, la Sala que debía conocer su caso es la Especializada en Materia Laboral y no la Civil. Señalan que los únicos derechos ausentes del pronunciamiento de la Sala Civil y de Familia son los de los trabajadores, por lo que se ha quebrantado lo previsto en el artículo 76 numeral 7 –principio de motivación– porque la sentencia impugnada es pura hojarasca que afirma las alegaciones de los abogados de los empleadores, en razón de que la doctrina no es fuente del derecho porque no consta en los numerales del artículo 18 del Código Civil. En ese sentido han quedado en la indefensión, además que se les ha vulnerado el derecho a la igualdad –reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos y las Constituciones /98 y 2008– y transcriben artículos–.
- 2) **Irrenunciabilidad de derecho en materia laboral Art. 326. 2** –los derechos laborales son irrenunciables, será nula toda estipulación en contrario, 3 –En caso de duda de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas

<sup>1</sup> Cita: Constitución/1998 Art. 23 numeral 26 y Art. 200.

trabajadoras; y, 11 -Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante la autoridad administrativa o juez competente-. De lo que se confirma que las actas Transaccional y de Finiquito son nulas por estar vigentes aun cuando ha existido renuncia de derechos.

- 3) Es deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución -Art. 11.9-, la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque no podía fallar en contra de los intereses de los trabajadores.
- 4) En relación al Código Civil, citan las siguientes normas: artículos 1488 -vicios del consentimiento y capacidad para actuar por terceros, para lo que se requiere de poder especial-; 1493 -si alguien interviene por terceros, ese acto necesita ratificación-, 1994 -los vicios del consentimiento son error fuerza y dolo- como afirman que les han dado renunciando, lo que no sólo es erróneo y doloso sino que también provoca concusión o asociación ilícita con la parte empleadora, en la misma línea: artículos 1501, 2373 ibídem, sobre el dolo y nulidad de contrato.
- 5) En relación al Código del Trabajo citan los artículos 42 -obligaciones que corresponde al empleador-; 468 -funciones del comité de empresa: defender los derechos de clase-; 459 prohíbe al patrono a desahuciar y despedir a los trabajadores; 448 -las organizaciones de trabajadores están defendidas por el Estado-.

### **Pretensión**

Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia impugnada por inconstitucional, ilegal e in-jurídica, al haber quebrantado de forma grosera e irrefutable varias prescripciones constitucionales, entre ellas los artículos 76, 326 numerales 2, 3, 11 y 13.

Como parte de la reparación integral solicitan a favor de los trabajadores de Aztra que se ordene el cumplimiento de todas las obligaciones constitucionales y laborales pendientes desde 1994 hasta la presente fecha, en base a la reclamación jurídica original con intereses legales. Finalmente, solicitan una medida cautelar.

### **Contestaciones a la demanda**

Los doctores Rosendo Idrovo Vásquez, José Manuel López Sacoto y Romero Reyes Buestán, en sus calidades de jueces de la Primera Sala de lo Civil de la ex Corte Provincial de Justicia de Cañar, presentan el siguiente informe:



Consideran que la acción extraordinaria de protección se limita a describir una larga lista de vulneración de derechos de la Constitución, tales como: derecho al debido proceso, lo relativo a la competencia y a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, sin que exista justificación de aquellas afirmaciones.

Los comparecientes subrayan que en el caso concreto está vigente la Resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Cuenca que aprobó el acta transaccional firmada por Aztra y los representantes de los trabajadores, la cual se encuentra ejecutoriada y ejecutada. En ese sentido, esta no puede ser reformada por ningún juez conforme a lo previsto en el artículo 35 numeral 13 de la Constitución de 1998 –los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a los tribunales de conciliación y arbitraje, estos serán los únicos competentes–. En el caso concreto al haberse producido un conflicto colectivo entre trabajadores de Aztra y sus propietarios, es lógico que el conocimiento y resolución corresponda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, como así ocurrió.

Finalmente, en el caso concreto aplicaron fallos de triple reiteración expedidos por la ex Corte Suprema de Justicia, respecto a que cuando se ha ejecutoriado un acta de transacción aprobada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo y acatada en las actas de finiquito correspondientes, no puede impugnarse ante el sistema de justicia dicha sentencia. Motivos estos que justifican su fallo.

#### **El juez octavo de lo Civil del Cañar, cantón-La Troncal**

El doctor Luis Ortega Sacoto, juez octavo de lo Civil de Cañar, afirma que la demanda presentada por los representantes de los trabajadores de Aztra fue declarada sin lugar por ser improcedente.

Afirma que no fue posible decidir sobre lo que previamente resolvió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, si se considera que el Acta Transaccional fue suscrita de común acuerdo y a pedido de las partes elevada a categoría de sentencia, de la que nadie recurrió dentro o fuera de término legal, ejecutoriándose por ministerio de la ley. En ese sentido no fue procedente reformar o revocar la sentencia.

Al respecto señala que existe jurisprudencia que se aplicó al caso concreto, a saber: “Ejecutoriada el acta transaccional aprobada en sentencia por el tribunal de conciliación y arbitraje y acatada en las respectivas actas de finiquito y

liquidación, no procede ante la función judicial impugnar tal sentencia [...].”<sup>2</sup> Los fallos de triple reiteración son obligatorios. Asimismo, cita la resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional expedida en 1997 que decidió desechar la demanda presentada por el Comité de Empresa de los Trabajadores de Aztra S. A. por considerar que el Acta Transaccional es producto de la voluntad autónoma de las partes que la suscribieron, y que son personas de derecho privado, razón por la que las pretensiones fueron improcedentes.

### ***Amicus Curiae* u opinión ciudadana**

1. El ciudadano Manuel Ricardo Velecela Saquisilí, en su calidad de representante de los extrabajadores del Ingenio Aztra, reafirmando las tesis de los accionantes, impugna la nulidad del acta transaccional y de todas las actas de finiquito porque las renunciaciones son inexistentes y esta situación es contraria a los derechos de los trabajadores. Insiste en la falta de competencia de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia para resolver la causa. Argumenta que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la exigencia de un debido proceso formal y material, y requiere un trato igualitario. Finalmente, reclama la aplicación directa de la Constitución para que se haga respetar los derechos de los trabajadores, adhiriéndose a la demanda principal y solicita reparación integral.

Adicionalmente señala que el recurso de casación y el derecho a la tutela judicial efectiva no debe ceder frente a las formalidades; para tal efecto cita la sentencia N.º 045-10-SEP-CC. Busca que se reafirme la condición de los derechos fundamentales, en especial el derecho al trabajo, en el actual modelo de Estado.

2. La Ab. Lilian Rojas Jaramillo de García, exliquidadora de la extinguida sociedad INGSA, Ingenio la Troncal S. A., defiende los fallos judiciales, indica las características generales de la procedencia de la acción extraordinaria de protección, afirmando que en la demanda no se ha cumplido los requisitos en fondo y forma. Asimismo, cita la jurisprudencia sobre la imposibilidad de impugnar el acta transaccional ante la función judicial. Por estas razones solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección.

### **Intervenciones de las institucionales del Estado**

#### **Asamblea Nacional del Ecuador**

Adjunta la Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional del Estado, que en su artículo 1 dice: Exhortar a la Corte Constitucional que, dentro del marco

<sup>2</sup> Cita varios fallos de triple reiteración: Gaceta Judicial No.- 12 de Mayo – Agosto del 2008.



constitucional y legal vigente, se dé oportuna atención al trámite [...] signado con el número 0604-09-EP, que han propuesto los trabajadores del ingenio Aztra.

**Delegado de la Defensoría del Pueblo del Cañar**

A favor de los derechos de los accionantes, señala que en este caso el Estado ha actuado con dicatoria a favor de los empresarios, porque no hubo imparcialidad, por lo que solicita que se haga justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables al caso.

**Legitimación activa**

Los recurrentes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437, que expone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia (...)"; así como por lo contenido en el artículo 439 de la Constitución vigente, que dice: "las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano", y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia.

**Determinación de problemas jurídicos**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, según la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, tienen vigencia para los casos ingresados con anterioridad a la expedición de la Ley, sin perjuicio de aplicar trámites y términos de esta última. Cabe señalar que los efectos de las reglas derogadas por la ley se prorrogan en el presente caso; a ese efecto se examinará

si la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 03 de junio del 2009, vulnera o no derechos constitucionales; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y la contestación a la demanda.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los siguientes problemas jurídicos, cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

- ¿Existe falta de competencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y de Familia de la Corte Nacional de Justicia para conocer el recurso de casación propuesto dentro del juicio ordinario de nulidad?
- En el caso que se impugna ¿existe o no vulneración al derecho a la defensa?
- La sentencia expedida el 03 de junio del 2009 ¿carece de motivación como afirman los recurrentes?
- ¿Existe renuncia de derechos laborales en la sentencia de casación que se recurre?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

#### **¿Existe falta de competencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y de Familia de la Corte Nacional de Justicia para conocer el recurso de casación propuesto dentro del juicio ordinario de nulidad?**

En relación a este problema jurídico, la Corte Constitucional señala que de forma exclusiva la dirimencia de competencia en materia legal corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Es así que del estudio del caso concreto (foja 15 del expediente constitucional) se desprende que mediante resolución del 14 de marzo del 2007, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia declinó la competencia de la Sala de lo Laboral a la Sala Civil, bajo el siguiente argumento:

“[...] Para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, se considera: PRIMERO.- que de conformidad con el numeral 14 del art. 13 de la codificación de la Ley Orgánica de la Función Judicial corresponde al Tribunal de la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencias aludido [...].

TERCERO.- Según lo previene el art. 74 de la Ley Orgánica de la Función Judicial corresponde a los jueces del trabajo conocer los conflictos individuales provenientes de las relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a otra autoridad. De la demanda propuesta no concierne a conflictos individuales de carácter laboral; se finca en conflictos colectivos del trabajo.

CUARTO.- En conformidad con el art. 71 numeral 1 de la Ley mencionada compete a los jueces de lo civil conocer en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no está atribuido a otra autoridad. Se infiere



de ésta disposición que los jueces civiles se les ha conferido de la denominada *competencia residual* a virtud de la cual toda causa tiene un juez que la resuelva. Igualmente se infiere que la acción fue conocida y resuelta por el juez de la referencia dentro de su competencia civil, puesto que lo que se demanda no son haberes laborales de una relación de trabajo empleador y sus trabajadores, sino que pretende la NULIDAD del Acta Transaccional y de las Actas de Finiquito, por supuestamente estar basados en un acuerdo nulo, ilegal e inconstitucional. Lo propio cabe señalar respecto de la Primera Sala de la Corte Superior de Azuay que conoció la causa en apelación. En merito de las consideraciones expuestas el Tribunal de la Corte Suprema, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, determina que por ser civil el recurso de casación interpuesto debe ser conocido por la Tercera Sala Civil y Mercantil. [...]"

En el caso Aztra, el órgano que dirimió la competencia entre lo laboral y lo civil fue el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, señalando las razones por las cuales el recurso debía ser conocido por la ex Tercera Sala de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, esta dejó de existir y mediante resolución publicada en el Registro Oficial N.º 511 del 21 de enero del 2009 se reorganizaron las competencias de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Por este motivo le correspondió resolver a la actual Sala de lo Civil, Mercantil y Familia el recurso de casación interpuesto por los representantes de los trabajadores de Aztra.

La Corte Constitucional, con base en la resolución que dirime la competencia en materia legal realizada por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia y con fundamento en los argumentos *supra*, encuentra que esta no vulnera el derecho constitucional contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, esto es, a ser juzgados por un juez competente. Por el contrario, la dirimencia de competencias ha sido realizada dentro de las competencias del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el que, de forma clara, expone los motivos por los cuales debe resolver la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, en base a los argumentos de la demanda que buscan la nulidad del Acta Transaccional y de las Actas de Finiquito y de la naturaleza civil que ha seguido el proceso y el recurso de casación.

#### **En el caso que se impugna ¿existe o no vulneración al derecho a la defensa?**

Los actuales representantes de los trabajadores de Aztra sostienen que al no haberseles aceptado sus pretensiones laborales en el recurso de casación, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía básica del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, en particular afirman que en el proceso judicial se afectó su derecho a la defensa.

Frente a esta alegación, corresponde analizar si existió o no vulneración al derecho a la defensa. Aquel derecho comprende el respeto a la igualdad de medios entre las partes sometidas a un proceso. Este proceso debe estar previamente garantizado por el sistema normativo y por el comportamiento del juzgador, a fin de que las garantías básicas se cumplan a favor de las personas participantes en el proceso judicial y que a su vez es controlada por este.

La Corte Constitucional ha definido: ¿en qué consiste la igualdad en el proceso?

“Este derecho reconoce el mandato según el cual cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte. A este principio se le denomina igualdad de armas (*equality of arms*). En ese sentido, el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos [...]. A partir de ello, el principio de contradicción e inmediatez debe garantizarse, de tal manera que se permita, en el desarrollo del proceso, tomar medidas para equiparar en el mayor grado que se pueda<sup>3</sup>.”

Así, la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, son correlativas a las garantías de defensa material –las partes directamente en el proceso– y técnica estratégica –patrocinadores jurídicos–, que comparten la carga de sustentar las pruebas y la acusación. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Cantos vs. Argentina*), manifiesta que:

“[...] toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación [...] formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esta disposición de la Convención, en consonancia con el artículo 75 de la Constitución de la República, consagra el derecho de acceso a la justicia y a que se respeten las garantías mínimas del debido proceso, artículo 76, específicamente del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal correspondiente, así como el contenido del artículo 76, numeral 7, literal *h* de la Carta Magna: “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y a replicar aquellos que se presenten en su contra”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el Periodo de Transición, se remite al caso N. 0009-2009EP (JP. Patricio Pazmiño); Caso No.- 0022-10-CN sentencia No.- 024-10-SCN-CC (JP. Roberto Bhrunis Lemarie)



Del estudio del caso concreto se evidencia que los representantes de los trabajadores de Aztra presentaron una demanda de nulidad sobre el Acta Transaccional suscrita por estos y sus empleadores y de todas las actas de finiquito que de esta se desprendan. El proceso fue conocido y tramitado por el juez octavo de lo Civil del cantón La Troncal, perteneciente a la provincia del Cañar, quien en razón del territorio fue el competente. La apelación conoció la ex Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Azoguez, competente en razón de los grados. Finalmente, el recurso de casación conoció y resolvió la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, previa resolución de dirimencia de competencia *supra*. En todas las fases la pretensión de los recurrentes fue negada.

La Corte Constitucional, en el marco de los principios constitucionales de la defensa y el debido proceso, encuentra que en todas las fases y etapas del proceso no ha existido acción u omisión que evidencie vulneraciones de los referidos derechos constitucionales, por el contrario, los recurrentes han participado de forma documentada y activa en el caso que se analiza. Razones suficientes para afirmar que los juzgadores no han impedido el acceso a los recursos verticales y horizontales que forman parte del derecho a la defensa, tampoco se ha impedido que las personas participen en el mismo, sin repercutir en las sentencias que resolvieron sobre la nulidad del Acta Transaccional y de la actas de finiquito del caso propuesto por los representantes de los trabajadores de Aztra.

Respecto a la garantía de defensa material y técnica, es evidente que el argumento más fuerte para haber rechazado las pretensiones de los representantes de los trabajadores de Aztra, en el juicio ordinario de nulidad, fue:

“[...] existe jurisprudencia [que dice...] <<Ejecutoriada el acta transaccional aprobada en sentencia por el tribunal de conciliación y arbitraje y acatada en las respectivas actas de finiquito y liquidación, no procede ante la función judicial impugnar tal sentencia>> [...]”<sup>4</sup>

Esta regla jurisprudencial, que están obligados a seguir todos los jueces ordinarios y la propia Corte Nacional de Justicia, está revestida de fallos de triple reiteración –artículo 12 de la Ley de Casación–. Es evidente que el Acta suscrita entre el Comité de Empresa y la Compañía Aztra es cosa juzgada. Los efectos de los fallos ejecutoriados son los mismos que se les otorga a los contratos colectivos de trabajo, según dispone el artículo 491 del Código del Trabajo. Bajo este y otros argumentos, el juez octavo de lo Civil de la Troncal, la ex Corte Provincial del Cañar y la actual Corte Nacional de Justicia negaron la acción.

<sup>4</sup> Gaceta Judicial No.- 12 de Mayo – Agosto del 2008

ordinaria de nulidad propuesta por los representantes de los trabajadores de Aztra.

En relación al principio de seguridad jurídica que afirma el respeto de normas previas y claras, la Corte Constitucional sostiene que los fallos respetaron normas de aquel entonces y actualmente se encuentran vigentes; así, la Constitución Política de 1998, en su artículo 35 numeral 13 –derogada–, Constitución del 2008, artículo 326 numeral 12 –vigente–, la jurisprudencia legal *supra* –vigente– y el Código del Trabajo –vigente– aplicables para el caso concreto, normas que le otorgaron el valor de “sentencia de última y definitiva instancia” al Acta Transaccional en materia de conflictos laborales colectivos, ciertamente necesaria en la medida que requieren de estabilidad los acuerdos de las partes de un conflicto colectivo laboral, si no quedarían como una variable imposible de ser aplicadas.

El Acta Transaccional de la que se solicitó la nulidad se celebró como resultado de un prolongado conflicto colectivo de trabajo y se suscribió ante el subdirector del trabajo del Austro. Posteriormente, la misma fue aprobada a petición de las partes por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en Cuenca, el 12 de julio de 1994; su resolución dice: “Por unanimidad aprueba el acta transaccional en todas sus partes y en uso de sus facultades que se encuentra investido Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, se resuelve archivar el pliego de peticiones [...]” Sobre este fallo no se interpuso recurso de ampliación o aclaración por lo que quedó en firme.

Según el citado diseño normativo, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Cuenca, al aprobar el Acta Transaccional *supra*, puso fin al conflicto colectivo en última y definitiva instancia, sin encontrar la justicia ordinaria causa para haber declarado su nulidad.

Volviendo al caso que nos ocupa, en el proceso ordinario de nulidad y la impugnación de la sentencia del 03 de junio del 2009, expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, la Corte Constitucional no encuentra, porque no se ha demostrado, acción u omisión que haya vulnerado los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y la defensa, que hubieren incidido en el fallo, quedando sin sustento la afirmación de los recurrentes acerca del estado de indefensión. Al contrario, de la revisión del proceso se desprende que los representantes de los trabajadores de Aztra participaron en igualdad de condiciones y dentro del marco de las garantías básicas previstas por la Constitución.

d



**La sentencia expedida el 03 de junio del 2009 ¿carece de motivación como afirman los recurrentes?**

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en su fallo (fojas 51 del expediente constitucional), menciona que el recurso de casación propuesto por los representantes de los trabajadores de Aztra, al invocar todas las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, resulta ser contradictorio, debido a que algunas causales son excluyentes entre sí, no correspondiendo a esta Corte ingresar a analizar los motivos de esta afirmación.

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia explica cada punto de las pretensiones de los recurrentes. Estructuralmente el fallo cuenta con antecedentes, motivación y conclusión. Estas partes, en la sentencia, están relacionadas entre sí, lo que dota de consistencia y fortaleza a los argumentos en ella expuestos. La relación de los hechos y la pertinencia de las normas citadas no están descontextualizadas ni evidencian un comportamiento arbitrario por parte de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

En relación a la exigencia de los representantes de los trabajadores que consideran injusta su propia negociación *supra*, no implicó renuncia de derechos laborales; así, la sentencia hace énfasis particularmente en esta parte, en su considerando SEXTO, explicando de forma motivada las razones por las cuales no fue procedente su petición *infra*.

La Sala de la Corte Nacional de Justicia rechaza algunas peticiones porque no forman parte de la competencia del órgano, pues entre ellas solicitan que se revise el juicio de forma integral y la prueba, sin que esta sea de su competencia, motivos por los que se rechazó las mencionadas pretensiones. Por estas consideraciones la Corte Constitucional no encuentra que exista vulneración al derecho a la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución vigente.

**¿Existe renuncia de derechos laborales en la sentencia de casación que se recurre?**

La Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en su considerando SEXTO (fojas 51 del expediente constitucional) respecto a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, trata sobre la vulneración de norma fundamental del Estado, sobre la siguiente alegación: "al expresamente pretender dar validez a una acta transaccional NULA, quebrantando lo señalado en el Art. 35 numeral 5 de la

Carta Magna que establece requisitos expresos, como el hecho de que no exista RENUNCIA DE DERECHOS, por parte de los trabajadores como en este caso [...]”. Al respecto, la Sala sostiene que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, llamada doctrina de violación de norma sustantiva, no permite valorar pruebas o impugnar hechos, sino atacar directamente los vicios que supuestamente afectan a la norma de derecho material; para lo que cita la valoración del tribunal *ad quem*, que dice:

“Si nos remitimos al texto de la disposición invocada, el Comité de Empresa de los representantes de los Trabajadores del Ingenio Aztra, en el caso motivo de estudio, actuó de forma legal al comparecer en representación de los trabajadores que lo conforman, con el aditamento incluso que, para la suscripción del acta que hoy se impugna, se contó con la resolución de una Asamblea General Extraordinaria del Comité de Empresa de los Trabajadores para suscribirla, es por ello que, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje lo aprobó en sentencia el 12 de julio de 1994, habiéndose luego procedido a su ejecución en la forma como consta en autos, [...]; de allí que, esta vedada a las partes para aspirar ante la justicia ordinaria la nulidad del acta transaccional y las de finiquito, puesto que las mismas son producto de una sentencia ejecutoriada [...]”.

Este es uno de los argumentos por los cuales la Sala no aceptó el cargo de irrenunciabilidad de derechos laborales. La Corte Constitucional encuentra que el consentimiento al que llegaron los representantes de los trabajadores y sus empleadores, mediante acta transaccional, no se trata de una renuncia de derechos laborales.

Las particularidades de la transacción en materia laboral surgen fundamentalmente de la vigencia del principio de irrenunciabilidad de los derechos. El acuerdo transaccional no puede violentar dicho principio, o encerrar una renuncia. La transacción, para ser admitida en materia laboral, debe reunir los siguientes requisitos: a) existencia de un litigio pendiente o eventual, b) existencia de concesiones recíprocas, c) debe estar referida a derechos dudosos, d) el trabajador debe contar con el debido asesoramiento<sup>5</sup>.

1. La existencia de un litigio pendiente o eventual.- es aquel que tiene por objeto poner fin a una controversia jurídica. En el caso concreto, existió la reclamación laboral colectiva –pliego de peticiones– realizada por los representantes de los trabajadores de Aztra y en principio resistida por sus empleadores, de lo que deviene un litigio que fue resuelto mediante Acta Transaccional aceptada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Cuenca. Posteriormente, existieron varios procesos que

<sup>5</sup> MANGARELLI, Cristina, La Transacción en el Derecho del Trabajo, en [www.bibliojuridica.org/libros/3/1090/28.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1090/28.pdf)



fueron desarrollados de forma eventual y uno que se encuentra pendiente: *i*) de nulidad de acta -juicio N.º 101-2007-EX, *ii*) habeas data -345-HD-98, *iii*) acción extraordinaria de protección -604-09-EP pendiente. Con lo que se verifica el cumplimiento de este parámetro.

2. Concesiones recíprocas.- Este es un elemento esencial de la transacción, sin el cual no puede existir negociación, a saber: *i*) la existencia de un litigio pendiente -conflicto colectivo, solucionado mediante acta Transaccional *supra*, *ii*) la voluntad de las partes de poner fin a dicho litigio -Resolución del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Comité de Empresa de los Trabajadores, que autorizaba que sus representantes suscriban el Acta Transaccional que dio fin al conflicto, *iii*) concesiones que no pueden ser rigurosas ni, por tanto, se puede limitar a probar rubros ciertos de indiscutible procedencia legal. Así, cabe citar la existencia de actas de finiquito que reconocieron los derechos indiscutibles de los trabajadores.

3. Derechos dudosos.- son todos aquellos sobre los cuales cabe transigir. En el derecho laboral es posible que existan transacciones en los que aparezcan *res dubita* o derechos dudosos. En efecto, no basta validar la transacción en materia laboral, la circunstancia de que el trabajador tenga la necesidad inmediata de dinero, o que la empresa se vuelva insolvente; sino que se debe tener en cuenta si el derecho de que se trata es dudoso o irrenunciable.

La razón de ello radica en la aplicación del principio de irrenunciabilidad. No se violenta dicho principio en la medida de que la transacción se refiera a derechos dudosos o negociables, es decir, todos aquellos que forman parte de concesiones acordadas por las partes y no por mandato de las regulaciones legales. En el caso concreto, al haberse reconocido a través de Acta Transaccional las obligaciones laborales, de la que se derivaron actas de finiquito individuales, en estas se reconoció los derechos irrenunciables, mientras que las demás pretensiones, transigibles, constituían meras expectativas, en la medida que mediante la transacción quedaron como concesiones recíprocas. Además que "la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que, a cambio de una concesión, se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio". La Corte Constitucional, en el caso concreto, afirma que sobre la transacción respecto de derechos dudosos, que constituyeron expectativas de los trabajadores y no derechos irrenunciables, no puede existir vulneración de derechos constitucionales.

4. Es necesario que el trabajador se encuentre debidamente asesorado a la hora de la firma del acuerdo, de modo que conozca el alcance y efectos del

mismo. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, conforme el Código del Trabajo, en su artículo 474, exige que cuando se trate de contratos colectivos, los trabajadores deberán formar parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es decir, validan la negociación. Por su parte, la Autoridad Administrativa, como es la Inspección y la Dirección del Trabajo, debe controlar y asesorar acerca del cumplimiento de los derechos de las partes. Todo ello contribuye al cumplimiento de este requisito.

La transacción realizada en el caso concreto de la cual se solicitó la nulidad, que fue negada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia Corte Nacional de Justicia, no supone violación del principio de irrenunciabilidad de derechos, por las siguientes razones: *i*) en la transacción existen concesiones recíprocas, que admiten discusión en materia de derechos dudosos *supra*, *ii*) al tratarse de esferas negociables, no hay un derecho reconocido a favor del trabajador, por lo que no puede haber renuncia, la que existe cuando el sujeto abandona un derecho reconocido en su favor; y, *iii*) por encontrarse cumplidos todos los requisitos *supra*, que son un parámetro de control constitucional, en materia de contratos colectivos.

En el caso concreto, la negociación fue consentida e informada por parte de los trabajadores, ya que mediante resolución de Asamblea General Extraordinaria del Comité de Empresa de Aztra, autorizaron a sus representantes a terminar con el conflicto colectivo de la forma y los términos de la negociación.

Posteriormente, como consecuencia de la aplicación del Acta Transaccional, la separación de los trabajadores de la empresa Aztra se realizó a través de actas individuales de finiquito, en las cuales se reconoció los derechos laborales indiscutibles dejando esta en manos de la negociación y los denominados transigibles, aceptados mediante sentencia firme de 1994.

Si bien es cierto, el artículo 326 numeral 11 de la Constitución vigente dice: "Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente". Esta norma prevista de forma general engloba la transacción de carácter colectivo e individual. En relación a la transacción en materia colectiva, se estará de acuerdo a lo previsto en el numeral 12 del mismo artículo, que dice: "Los conflictos colectivos del trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a los tribunales de conciliación y arbitraje". De ese modo ha ocurrido en el presente caso.

Los recurrentes sostienen que debe aceptarse su acción extraordinaria de protección, a fin de que se deje sin efecto la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de



que, protegiendo los derechos de los trabajadores, se declare finalmente nula al Acta Transaccional *supra*. Porque, según afirman, en ella existe renuncia de derechos. La Corte Constitucional no encuentra contradicción ni vulneración de derechos laborales en la expedición de la sentencia del 03 de junio del 2009, ahora recurrida, en razón de que la sentencia, en este punto, se encuentra motivada y explica razonadamente su decisión, además que carece de competencia para pronunciarse respecto de la nulidad o no de un acto, pues ello es propio de la esfera de control de legalidad.

En relación a la pregunta ¿dónde están las renunciaciones individuales de los trabajadores?, la misma que, según afirman, no ha sido respondida por la Corte Nacional de Justicia, argumentando, que ellos no renunciaron a sus derechos, al respecto, esta Corte recuerda la resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 345-98-HD el 29 de octubre de 1998, que sobre el tema concluyó:

“[...] CUARTO.- Los representantes de Azucarera Tropical S.A. AZTRA han probado que las relaciones laborales con los trabajadores recurrentes, terminaron por acuerdo mutuo de las partes, conforme el acta transaccional celebrada el 12 de julio de 1994, que puso fin al conflicto que existía, documento en el que consta que para que el perfeccionamiento legal de dicho acuerdo, se convino con lo indicado en el numeral 2 del art. 169 del Código del Trabajo [de ese entonces] se suscribieron las correspondientes actas de finiquito.- Siendo así, es lógico y claro esta que no existen renunciaciones de trabajadores por la naturaleza de la misma acta de finiquito que es una forma de terminar la relación laboral distinta que el despido intempestivo o la renuncia [...]”.

Esta cita deja fuera de toda duda razonable la posibilidad de considerar que exista renuncia de derechos en el caso concreto, pues la relación laboral había culminado de mutuo acuerdo. De lo que se desprende que no existe vicio en el consentimiento, pues los trabajadores habían consentido a sus representantes negociar sobre los términos de la culminación de su relación laboral, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria del Comité de Empresa de Aztra, siendo válida por legítima esta forma de culminar las relaciones laborales para el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, así como para los demás órganos de la justicia ordinaria y constitucional, como se ha dejado señalado.

Entonces, es claro que no ha existido renuncia voluntaria o involuntaria de derechos laborales, sino una forma permitida de culminar un conflicto colectivo, a través de la negociación y el consentimiento de las partes, aceptado por un tribunal competente para el efecto.

En conclusión, de forma clara y ampliamente explicada en la parte motiva de esta sentencia, la Corte Constitucional encuentra que de la presente acción

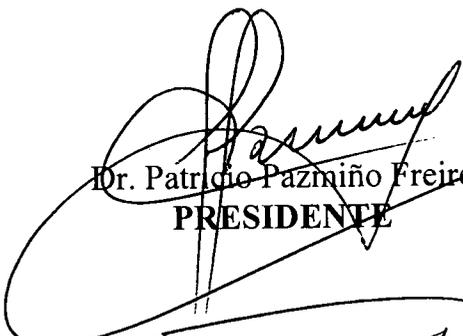
extraordinaria de protección no se desprende por acción u omisión, vulneraciones a los derechos constitucionales: debido proceso, defensa, motivación, seguridad jurídica y derechos laborales colectivos.

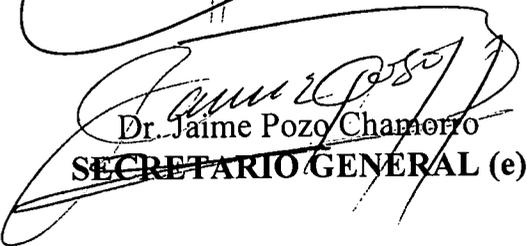
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no se han vulnerado derechos constitucionales en el trámite del juicio y en la decisión judicial que se impugna.
2. Se rechaza la acción extraordinaria de protección planteada por los ciudadanos Juan Severino Rojas, Manuel Santos Vásquez y Roberto Muicela Orellana, representantes del Comité de Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana, Aztra.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Miguel Ángel Naranjo y Patricio Pazmiño Freire; y con tres votos salvados de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales

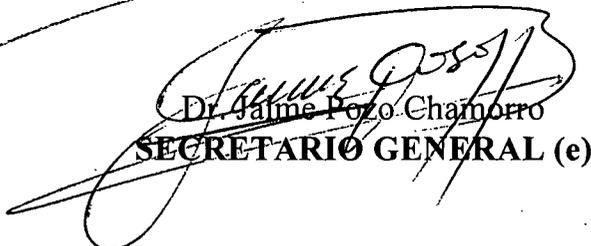


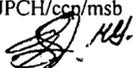
**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

Caso N.º 0604-09-EP

Página 19 de 19

Vinueza y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves uno de diciembre del dos mil-once. Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/ccn/msb  


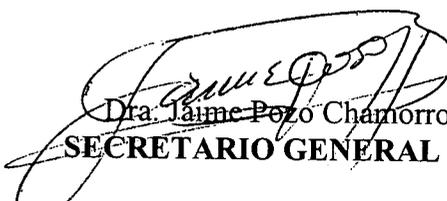
(849) ochocientos cuarenta y nueve



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0604-09-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves ocho de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.

  
Dra. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca



EXPEDIENTE N° 0604-09-EP

Acción extraordinaria de protección seguida por el  
comité de Empresa de los Trabajadores de AZTRA  
Contra la Sala Civil y Mercantil y Familia de la  
Corte Nacional de Justicia

**VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Dr. Hernando Morales Vinueza y Dr. Manuel Viteri Olvera.**

Nos apartamos de la sentencia de mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional, por cuanto estimamos que la acción extraordinaria de protección debió declararse con lugar; y, como consecuencia de ello, dejarse sin efecto la sentencia pronunciada el día 3 de junio del 2009, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 101-2007 EX 3RA.WG, en base de los siguientes antecedentes y argumentaciones:

**I**  
**PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES**  
**DE HECHO Y DE DERECHO**

**1. Detalle de la demanda**

1.1.- Los señores Juan Severino Rojas, Manuel Santos Vásquez-Andrade y Roberto Muicela Orellana, ex Secretario General, Secretario de Defensa Jurídica y Secretario de Actas y Comunicaciones, en su orden, a nombre personal y como representantes legales del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana, AZTRA S.A., proponen acción extraordinaria de protección en contra la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto.

Señalan como antecedentes de hecho, que:

1. El diario EXPRESO, el 23 de junio de 1994, bajo el título **“Grupo Isaías compró AZTRA”** publicó:

“La Corporación Financiera Nacional vendió todo el paquete de 25 millones 608.179 acciones al Grupo Isaías a través de la bolsa de Valores de Quito **al precio de 1,14% en 218 millones de sucres**”

“El agente Víctor Hugo Rivadeneira, de Filanbanco, participó en la transacción a nombre del Grupo Isaías” “El actual comprador principal acreedor de AZTRA, pues su compañía la Global Trade reclama por la vía judicial US \$15 millones al Ingenio Azucarero”

“Entendidos en el caso AZTRA aseguran que la Corporación Financiera habría llegado a un arreglo financiero con la Global Trade, por lo que aceptó bajar el precio de la oferta anterior de 53% al 1.14%”

“El presidente encargado de la Bolsa de Valores de Quito, Héctor Terneus, confirmó que la operación está cerrada”

“Debido al juicio instaurado por Global Trade, el directorio de la CFN ya decidió en otras ocasiones disminuir el valor de las acciones de Aztra, en consideración que esta “contingencia” (la deuda con Global Trade) podría en cualquier momento incrementar los pasivos del Ingenio en 15 millones de dólares. Frente a continuas protestas de los trabajadores del ingenio, que mantienen un juicio laboral, y a la necesidad de que se inicie la zafra, la CFN decidió vender el Ingenio a su principal acreedor”

2. El día 24 de junio de 1994, el mismo diario EXPRESO, bajo el título “Isaías pagará todo a trabajadores”, indicaba:

“La negociación está completamente cerrada y las acciones están en poder de nosotros, enfatizó Roberto Isaías Dassum, cabeza principal del Grupo Isaías, confirmando así la compra del paquete de acciones del Ingenio Azucarero AZTRA a la CFN a través de la Bolsa de Valores de Quito”

“En consecuencia, todas las obligaciones de la empresa AZTRA, su pasivo total, tanto de los trabajadores, de la propia CFN, de los cañicultores, etc. serán honrados a cabalidad por el grupo al cual él representa”

“Negocia con los trabajadores.- Isaías dijo estar dispuesto a negociar con los trabajadores a quienes ya les ha propuesto, de manera formal y por escrito, que les va a pagar sus demandas laborales. Ha ofrecido una cifra sustancial para llegar a un acuerdo y pagará por concepto de liquidación de los haberes a cada trabajador para inmediatamente contratar al mismo personal, pues tales tipos de labores no se pueden improvisar”



CORTE  
CONSTITUCIONAL

“El monto que pagará Isaías a los trabajadores equivale al valor presente, que es superior a aquello que se podría rematar el Ingenio y todas sus instalaciones y propiedades, con la circunstancia que ahora recibirán inmediatamente su dinero y no al cabo de dos años y con sucres devaluados, como ocurriría en un proceso usual de remate que, se calcula, demorarían dichas gestiones”

“Ellos recibirán su dinero ahora y además les garantiza su trabajo con un nuevo contrato colectivo. Si los trabajadores se demoran, son ellos los que pierden porque no se podrá hacer zafra y pierden sus ingresos. La caña no se pierde, pero si se perderá ingresos sustanciales para el país y los propios trabajadores, lo que obligaría a importar azúcar para cubrir la demanda”

“Agregó que mantiene conversaciones con el grupo integrado por Isidro Romero, Simón Parra, la familia Ortega y otros que estarían interesados en contribuir con la rehabilitación del ingenio. Si AZTRA no tuviere a los cañicultores, el ingenio no podría sobrevivir, concluyó Roberto Isaías, nuevo dueño del Ingenio AZTRA”, expresando que son “¡Palabras y frases encaminadas a encubrir las verdaderas intenciones de quienes compraron el Ingenio en el 1.14% de su verdadero valor!”

3. Con relación a la situación de los trabajadores, señalan que:

El día 23 de junio de 1994, diario EXPRESO, bajo el título “Trabajadores quieren dialogar”, decía:

“Luego de transcurrido el segundo día de paralización de las fuerzas vivas de La Troncal como protesta de la despreocupación del gobierno ante la zafra del presente año, los trabajadores de la Azucarera Tropical Americana (AZTRA) confirmaron que en caso de que la empresa pase a tener nuevos dueños la paralización se mantendrá hasta que logren dialogar con los propietarios para conocer cómo quedará su situación con el gobierno”

“Luis Suárez, secretario general del sindicato de trabajadores, en reemplazo de Joel Santander, indicó que ya se han agotado los medios de dialogo con el gobierno nacional y debido al engaño de la CFN por no haberles cancelado sus haberes atrasados y fijar plazos que nunca se cumplieron, han decidido que la huelga sea indefinida. Inclusive amenazaron con solicitar el embargo de los bienes de la empresa. Mientras tanto el pliego de peticiones, que ya fue aceptado por el Tribunal de conciliación y Arbitraje de la Subsecretaría de Trabajo, en primera instancia no se tramita”

“¡CABE INDICAR QUE DURANTE VARIOS MESES NO SE PAGABA LAS REMUNERACIONES DE LEY A LOS TRABAJADORES EN FORMA DELIBERADA Y CRUEL PARA QUE FORZADOS POR LAS NECESIDADES ACEPTEN AL PRIVATIZADOR COMO EL “SALVADOR” QUE IBA A SOLUCIONAR LA SITUACIÓN DE PENURIA Y HAMBRE DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS UNA VEZ QUE SE TRANSFIERA SU PROPIEDAD!”

4. El día 24 de junio, diario EXPRESO, bajo el título “Trabajadores a la expectativa”, se expresa:

“En un clima de incertidumbre los habitantes de La Troncal protestaron por el incumplimiento del gobierno nacional a través de la CFN al no haberles cancelado desde hace tres meses sus sueldo y compensaciones por la zafra del año anterior, al tiempo que reclamaron que su situación sea definida”

“Los trabajadores de la Azucarera Tropical Americana (AZTRA), manifestaron que a ellos se los adeudan valores por 1.500 millones de sucres”

“La protesta se intensificó debido a que, como se recordará la CFN prometió pagar parte de los haberes por medio de un cheque por la cantidad de 800 millones de sucres, pero según lo relatado por los obreros fueron nuevamente burlados al comprobarse que dicho cheque carecía de fondos” “Cuando finalmente se logró efectivarlo, sólo se logró pagar a los trabajadores de las oficinas de Guayaquil y Durán. Mientras el dinero que se llevó a La Troncal escoltado por personal del Ejército fue guardado en las bodegas de AZTRA, sin que se sepa el futuro del mismo”.

“Lo que exigen los trabajadores al momento es que los nuevos dueños negocien directamente con el Comité de Empresa” “Mesías Rodríguez, secretario general del sindicato, quien fuera detenido la mañana de ayer, por miembros de la Policía Nacional, confirmó que los trabajadores exigían una posición firme de los nuevos propietarios, motivo por el cual esperaban su pronunciamiento al respecto”

5. También relatan que: “Frente a esta criminal política gubernamental – de entonces- de exasperar a límites intolerables a los trabajadores y a sus familias, al negarse a abonarles sus mínimas remuneraciones durante varios meses, para que desesperados, por la fuerza de las circunstancias y la angustia, acepten cualquier salida que les permita a los zafreiros llevar con urgencia un bocado de pan a sus hijos y



CORTE  
CONSTITUCIONAL

cónyuges desprotegidas; frente a la no menos criminal política antinacional y antipopular de abaratar los costos del Ingenio más grande de la República, como gestión previa a su forzado y preconcebido remate y privatización, al organizar en forma deliberada el caos más espantoso en su administración, mediante un verdadero sabotaje planificado, para depreciarla con métodos impropios a límites inconcebibles, a tal extremo que la Corporación Financiera Nacional – según lo reseñó la prensa del país– sólo recibió 218 (doscientos dieciocho) millones de sucres, en una transferencia nebulosa y nunca bien explicada al país (que significaba el 1,14% de su valor estimado); frente a las cuentas no esclarecidas de los verdaderos montos de los pasivos, y que nunca han sido adecuada y transparentemente llevadas a efecto, como el caso de la muy discutible resolución judicial respecto de las inauditas reclamaciones –de montos denunciados como prescritos con años de antelación– de la GlobeTrade, así como de otros supuestos préstamos o créditos jamás bien verificados, se forzó por la angustia y el hambre así como se persuade maliciosamente, o engaña – pues resulta difícil creer que hubiese existido una deliberada concertación–, a determinados dirigentes de los trabajadores a suscribir una ilegal, inconstitucional y nula Acta Transaccional entre la Compañía AZTRA y algunos de los dirigentes de su Comité de empresa, que en ningún momento representaron los intereses sociales, laborales, económicos y hasta psicológicos, de sus compañeros zafreiros o representados, quienes jamás hubieren aceptado dichas condiciones.”

“¡Y con este basamento inconstitucional, ilegal, nulo, inexistente jurídicamente, de que en forma supuesta los propios trabajadores habían decidido “RENUNCIAR A SUS PUESTOS DE TRABAJO EN FORMA VOLUNTARIA”, con FALSEDAD y vicios de consentimiento absolutamente demostrable y demostrados, se suscribieron como derivación y complemento de una actitud y documentación fraudulenta– las, así mismo, NULAS Actas de Finiquito”“¡En forma inaudita la parte patronal, en complicidad con ciertas autoridades, ha pretendido hacer creer que los dirigentes de la organización sindical “dieron renunciando”– sus puestos de trabajo a miles de zafreiros y demás trabajadores de AZTRA S.A. cuando nadie puede “dar renunciando” el trabajo de otra persona! ¡Ni siquiera el marido puede presentar una renuncia a nombre de su mujer, salvo que tenga un poder especial, ni viceversa!” “¡Un Rector no puede renunciar o “dar renunciando” a los profesores del plantel que dirige ...! ¡El derecho al trabajo es un derecho personalísimo y nadie puede tomar una decisión por otra persona!”

6. También mencionan que: “Esta inconstitucional, ilegal y absolutamente nula “Acta Transaccional”, relativa al despido de los trabajadores del

Ingenio AZTRA S.A. del cantón y ciudad de La Troncal, alegando a espaldas de los trabajadores que ellos habían RENUNCIADO EN FORMA VOLUNTARIA A SUS TRABAJOS, cuando dichas renunciaciones jamás fueron presentadas por ellos –esto es por los trabajadores-, Y QUE POR LO TANTO NO EXISTEN NI EXISTIERON JAMÁS, fue suscrita en la ciudad de Cuenca, con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Subdirector –coincidentemente “encargado”- del Trabajo del Austro, doctor Marcelo Gordillo, celebrada entre el Representante “de la Compañía AZUCARERA TROPICAL AMERICANA S.A. AZTRA”, a través de su Gerente General encargado, el señor Carlos Rolando Aguirre, y, por otra, al margen de lo expresamente consagrado en la Constitución y la Ley, a nombre del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana S.A., AZTRA, “en sus calidades de Secretario de Organización y Propaganda, encargado de la Secretaría General, de Defensa Jurídica, de Actas y Comunicaciones, de Finanzas –suplente principalizado-, de Ayuda Social, y de cultura y Deportes, los señores Ángel Vargas Salinas, Luis Vásquez Pacheco, Fausto Dután Pañora, César Urgilés Alvarado, Luis Suárez Calle y Oswaldo Acuña Triviño, respectivamente”, conforme se verifica en los documentos incorporados al proceso legal respectivo.!”

“¡Todo el tiempo los miembros del Comité de Empresa compareciente, afectados por esta maniobra inaudita, sostuvimos y reclamamos que sólo pedíamos que nos muestren las renunciaciones supuestamente presentadas, con nuestras firmas, y nos retirábamos de la reclamación. Pero que, del mismo modo, si NO EXISTÍAN LAS RENUNCIACIONES, base y soporte de una Acta Transaccional inconstitucional e ilegal, CUMPLAN CON TODAS SUS OBLIGACIONES LABORALES, constitucionales, legales y contractuales! ¡ESA ERA LA MÉDULA DE TODA LA RECLAMACIÓN LABORAL!” “SI HABÍAN LAS FIRMAS LA RAZÓN TENÍAN LOS NUEVOS “DUEÑOS” DE AZTRA S.A., PERO SI NO EXISTÍAN ESAS FIRMAS Y RENUNCIACIONES, QUE NUNCA LAS PRESENTAMOS LA RAZÓN Y LA JUSTICIA DEBERÍA ATENDER NUESTRO JUSTO CLAMOR Y DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES!”

“¡Es esta Acta Transaccional NULA la que nos ha movilizó para acudir ante la Administración de Justicia! ¡Pero incluso el recurso de Casación ha reposado años solo en las Salas de lo CIVIL, incluyendo en la reciente Corte Nacional ...”

“¡Esta NULA Acta transaccional la hemos impugnado, con toda la fundamentación jurídica, desde el año 1996, esto es desde que recuperamos la dirección del Comité de Empresa de los trabajadores de



AZTRA S.A. y antes que prescriban los reclamos garantizados en los artículos 632 y 634 del Código de Trabajo! ¡Jamás nos han podido mostrar ni siquiera una sola renuncia a nuestras labores precedente para lanzarnos a la desocupación!”

“La nulidad, inconstitucionalidad e ilegalidad, su ningún valor jurídico, del Acta referida, radica en que violaba los artículos 49 y 171, entre otros de la constitución Política de la República vigente en 1994. También violentaba los Arts. 35, 272, 273 y 18, entre otros, de la constitución expedida en 1998. Y, del mismo modo, quebranta los Arts. 326 (Numerales 2, 3 y 11) 434, 435, 426 y 427, entre otros, de la constitución Política del 2008.”

“Esta Acta trasgrede, así mismo muchas normas del Código del Trabajo y del Décimo Primer Contrato Colectivo celebrado el 5 de Abril de 1993. Esta Acta adolece de otras nulidades especificadas en el Derecho Positivo Ecuatoriano, caso del Código Civil – como vicios de consentimiento- sobre la validez de los actos jurídicos, aparte del quebrantamiento de otras leyes.”

“Estos motivos, en defensa de la Justicia, nos llevaron a exigir ante los jueces y tribunales de la república se respeten nuestros derechos laborales burlados por el grupo económico Isaías, el nuevo dueño concertado con altas autoridades gubernamentales del momento.”

“El enviarnos a miles de trabajadores a nuestras casas incumpliendo de manera escandalosa con garantías constitucionales, legales y contractuales, por parte de los beneficiarios de la privatización concertada del más importante Ingenio azucarero del país impulsó que impugnemos y pidamos la nulidad de supuestos documentos que hablan de las renuncias a nuestros puestos de trabajo, cuando jamás se presentaron dichas renuncias personalísimas.”

“Por ello hemos clamado JUSTICIA solicitando que nos respondan en todas las instancias, incluso en Casación: ¿Dónde están nuestras renuncias que en forma supuesta hemos firmado para abandonar por nuestra entera cuenta y gusto nuestros puestos de trabajo? ¿Dónde está la JUSTICIA? ¿Quién PROTEGE A LOS CIUDADANOS COMUNES Y CORRIENTES COMO SOMOS LOS ZAFREROS? ¡Pero en el Ecuador pareciera que toda la “Justicia”, y hasta los más prominentes y jactanciosos juristas, hasta el momento, solo se ha arrodillado y convertido en alfombra del MIDAS ISAÍAS! ¡PARECIERA QUE EL DINERO TODO LO PUEDE, INCLUSO DOBLEGAR A LA JUSTICIA!”

7. En este numeral cuentan que: “Debemos indicar a su autoridad, que nosotros hemos planteado desde hace mucho más de una década la nulidad de una Acta Transaccional y de Actas de Finiquito, en las que se alude, en forma infame, que los trabajadores de Comité de Empresa de AZTRA hemos renunciado por nuestra propia voluntad a nuestros puestos de trabajo en los que estuvimos de promedio más de diez, quince o veinte años; situación jamás acontecida. ¡JAMÁS EXISTIERON ESAS RENUNCIAS!”

“Quienes privatizaron el Ingenio AZTRA S.A. en junio de 1994 han indicado a lo largo del proceso legal que nuestros dirigentes de entonces, del Comité de Empresa, nos habrían “dado renunciando” a nuestros trabajos en calidad de haber sido nuestros representantes legales, y que por lo tanto al haber “abandono voluntario” no tenemos ningún derecho a ser debidamente indemnizados conforme lo preveía el contrato colectivo vigente, así como el Código del Trabajo y la Constitución de la República.”

“Esta infamia ha tenido siempre un objetivo: Que la parte patronal no cumpla con los pagos correspondientes a las indemnizaciones establecidas en el Contrato Colectivo vigente a la fecha, así como para burlarse de expresas normas del Código del Trabajo y de irrefragables garantías de carácter constitucional. Todo el tiempo nosotros hemos indicado que si nos muestran las renunciaciones firmadas de manera expresa por nosotros dejaríamos los reclamos; pero resulta que dichas renunciaciones jamás existieron, porque jamás las firmamos, como se lo evidenció en inspecciones judiciales, e incluso luego de un recurso de Hábeas Data.”

“¿Hasta el momento ha sido el poder económico y político, reforzado con la propiedad de decenas de medios de comunicación por parte del grupo comprador y privatizador. EL INVICTO E INVENCIBLE REY MIDAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ECUADOR, el que nos ha impedido obtener justicia a los trabajadores! ¡PERO PELEAREMOS HASTA EL FINAL Y SI DEBEMOS ACUDIR A LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE JUSTICIA, PORQUE ELLA NO EXISTE EN NUESTRA AMADA PATRIA, PUES ALLÁ ESTAMOS LISTOS A ACUDIR!”

“En nuestra demanda del mismo modo, hemos pedido que se proceda al pago justo y legal de todos nuestros haberes pendientes, correspondientes a dichas indemnizaciones contempladas en el Contrato Colectivo y que jamás se cumplieron a raíz de la venta del Ingenio a favor del grupo Isaías (Roberto Isaías), en junio de 1994, con sus intereses correspondientes, en acción LABORAL propuesta en contra de AZUCARERA TROPICAL AMERICANA S.A. e INGENIO



LA TRONCAL S.A., en las interpuestas personas de sus representantes legales, quienes aunque han cambiado su razón legal o denominación de la empresa no pueden evadir sus obligaciones jurídicas."

"El asunto central de este proceso laboral se habría terminado con la presentación (por parte de los nuevos patrones o nuevos dueños) de las renunciaciones que en forma supuesta nosotros habríamos presentado voluntariamente para, en forma increíble y absurda, no cobrar nuestras indemnizaciones legales y justas, establecidas para el caso de dejarnos en la desocupación y privatizarse este Ingenio que antes fue propiedad del Estado y del pueblo ecuatoriano, y que debería seguir siéndolo!"

Determinan que la decisión judicial impugnada es la expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 3 de junio del 2009, a las 15h10, dentro del juicio N° 101-2007 EX 3RA.WG; integrada por los doctores Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto.

Atacan la sentencia porque afirman que, se ha violado su derecho al DEBIDO PROCESO, antes garantizado en la Constitución de 1998 en el numeral 26 del Art. 23, y ahora parte del texto vigente de la actual Constitución, en el numeral 1 del Art. 76. Que se violó el Art. 200 de la Constitución (1998) y el Art. 184 de la Constitución (2008) al conocer sobre materia LABORAL una Sala Civil, lo que siempre fue observado por ellos. Que el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su Art. 183 determina la COMPETENCIA de las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, incluyendo en el numeral 8 Salas de lo Laboral, la que "atendiendo al volumen de trabajo y las necesidades de servicio" podrá tener "al menos diez juezas o jueces", por lo que existiendo Sala Laboral no actuó en el caso. Que se ha violado el numeral 5 del Art. 35 de la Constitución (1998) -que recoge la redacción del Art. 49 del texto constitucional vigente en 1994- y cuyas prescripciones constan en el art. 326 numeral 11 de la Constitución (2008) relativa a la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos. De igual forma los numerales 2, 4 y 6 (C-1998) y que ahora corresponden al Art. 326; 2 y 3 (C-2008) sobre la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos y aplicación favorable de la norma en caso de duda. Que se ha quebrantado el literal 1) del numeral 7 del Art. 76, sobre la nulidad de las resoluciones por falta de motivación. Así como el numeral 9 del Art. 11 (C-2008) relativo al deber del Estado en hacer respetar los derechos constitucionales. El Art. 82 (C-2008) sobre la seguridad jurídica. Alegaron la inexistencia de las renunciaciones al trabajo.

Solicitaron se declare la nulidad de la sentencia emitida el 3 de junio del 2009, dentro del juicio 101-2007 ex 3ra.wg, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia así como la reparación

integral para los trabajadores del Ingenio Azucarera Tropical Americana S.A. AZTRA, que fueron despedidos en forma intempestiva por los compradores del Ingenio (los señores Isaías) en el año 1994, lo que entrañaría la nulidad del acta transaccional y de todas las actas de finiquito; y,

**1.2.- Manuel Ricardo VelecelaSaquicili**, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 10, 11 numeral 1 de la Constitución de la República y 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, compareció por sus propios derechos y como representante de la **Asociación de ex trabajadores del Ingenio Aztra Luchando por la Justicia**, dentro de la presente acción extraordinaria de protección, con su escrito de **AMICUS CURIAE**, señalando, entre otras afirmaciones, que impugnaba todos los procedimientos ilegales, inconstitucionales y dolosos y demandan la declaración de nulidad del acta transaccional y de todas las actas de finiquito, basadas en un acuerdo nulo, ilegal e inconstitucional, sustentada en renunciaciones inexistentes y en procedimientos injurídicos y dolosos en contra de los trabajadores de Aztra, por lo que solicitó que se aceptara la acción y se disponga la reparación integral material e inmaterial de los derechos fundamentales violados en la sentencia impugnada.

## II

### CONTESTACIONES A LA DEMANDA

**2.1. Los señores Doctores Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, actuales jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de justicia**, manifestaron que los argumentos que contiene la demanda de acción extraordinaria de protección, se reduce a un largo análisis de la historia de los sucesos que afloran a partir de la venta del Ingenio AZTRA. Señalan que la demanda se limita a determinar que se han violado derechos previstos en la constitución, tales como: el debido proceso, lo relativo a la competencia y la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; así como invocan normas constitucionales respecto de la competencia, alegando que al ser una materia laboral, la misma fue conocida por una sala civil. Además sostienen ocho razones jurídicas que les favorecen en sus aspiraciones, en las que se dedican a mencionar disposiciones legales y constitucionales, pero en momento alguno analizan en qué parte de la sentencia se violó tales disposiciones legales y constitucionales, es decir, no existe un análisis pormenorizado de la sentencia y los argumentos que demuestran la existencia de tales violaciones.

También refieren sobre, el caso que fue motivo de estudio, al haberse producido un conflicto colectivo de trabajo entre los trabajadores de AZTRA y sus propietarios, es lógico que el conocimiento, tramitación y resolución, correspondió a las autoridades de trabajo a las que se refiere la Constitución

vigente en esa época. En lo que se refiere a la sentencia dictada por este organismo, la misma quedó ejecutoriada, puesto que según el literal c) del Art. 495 del Código del Trabajo, los fallos del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, no son susceptibles de recurso alguno, pudiendo tan sólo las partes, solicitar aclaración o ampliación, dentro de los dos días siguientes a la notificación del dicho fallo. En la especie, al no existir constancia alguna de haberse solicitado ampliación o aclaración, al tenor de lo que disponía el Art. 498 del Código Laboral vigente, se ha procedido a la ejecución de la sentencia, con la suscripción de las actas de finiquito, siendo el Inspector del Trabajo del Cañar, que presidió el tribunal de primer nivel, quien ejecutó el fallo.

En conclusión, afirman que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que dictó la sentencia motivo de la impugnación y aprobó el acuerdo que se impugna, tiene la categoría de juez especial, con jurisdicción legal, especial y privativa, estando su actuación amparada en disposiciones constitucionales y del Código del Trabajo, cuerpo legal último, que siendo especial, tiene disposiciones especiales, lo cual les llevó concluir que la acción propuesta de nulidad de acta transaccional y actas de finiquito, no tiene competencia la jurisdicción ordinaria, estando sus jueces imposibilitados de revisar lo que fue motivo de estudio por parte de jueces con jurisdicción privativa especial, con la circunstancia que la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración, tiene resuelto que, cuando se ha ejecutoriado el acta transaccional aprobada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo y acatada en la actas de finiquito correspondientes, no puede impugnarse ante la Función Judicial; de allí, que acorde al mandato del inc. 2º del Art. 19 de la Ley de Casación, los aludidos fallos representan precedentes jurisprudencial obligatorio y vinculante para interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la Corte Suprema de Justicia, por cuyo motivo la Sala, integrada por los ahora comparecientes, aceptó la excepción de incompetencia y resolvió declarando la improcedencia de la demanda. Considerando, por lo expuesto, que lo realizado por ellos, representó la estricta aplicación de la ley y la jurisprudencia.

**2.2. El Doctor Luis Antonio Ortega Sacoto, Juez Octavo de lo Civil del Cañar, con sede en La Troncal,** señaló que conoció y resolvió la causa ordinaria de nulidad de acta transaccional y actas de finiquito, declarándola sin lugar por improcedente. Que la improcedencia, se la pronunció luego de un análisis minucioso y fundamentado, de la excepción alegada por la parte demanda de incompetencia del suscrito para conocer y resolver respecto a la sentencia ejecutoriada y ejecutada dictada en la ciudad de Cuenca, el día 12 de julio de 1994, en la que se aprobó el acta transaccional entre la Compañía Azucarera Tropicana Americana AZTRA S.A. y el Comité de Empresa de los Trabajadores de AZTRA S.A., excepción que por su trascendencia e importancia y previo pronunciamiento, ameritó ser considerada

prioritariamente, y luego de su análisis legal y jurisprudencial, sobre su procedencia o no, llegó a la conclusión que no era competente para conocer y resolver, sobre lo que había sido sometido y resuelto por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al amparo de lo que dispone el Art. 577 del Código del Trabajo, que habla de la jurisdicción y competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de las relaciones de trabajo, y que no estén sometidas a las decisiones de otra autoridad; y,

**2.3. La Abogada Liliam Rojas Jaramillo de García, en su calidad de ex Liquidadora Principal de la extinguida sociedad INGSA INGENIO LA TRONCAL S.A., manifestó que al amparo del Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecía como parte coadyuvante del accionado, más aún como demandados en el proceso de casación de cuya sentencia se ha interpuesto la demanda constitucional, tenía interés directo en que se mantenga en su integridad dicho fallo que no violaba ningún derecho o garantía constitucional de ninguno de los litigantes que intervinieron en el juicio N° 101-2007, ni de terceros.**

La Abogada Rojas señaló que la controversia nace de un conflicto colectivo de trabajo, que se inició con un pliego de peticiones formulado por el Comité de Empresa del Ingenio la Troncal Aztra, ante el Inspector del Trabajo del Cañar, y que concluyó con la suscripción del acta transaccional entre los representantes legales del citado Comité de Empresa y el accionado, aprobado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en Cuenca el día 12 de julio de 1994. La sentencia emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje se encontraba ejecutoriada y ejecutada.

### III

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, y 52 y siguientes de las reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional.

### **Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado**

Mediante la presente acción extraordinaria de protección, es pretensión de los recurrentes que se deje sin efecto la sentencia dictada dentro del juicio N° 101-2007 ex 3ra.wg, emitida por la *Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 3 de junio del 2009 a las 15h10. (...) que no casa el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el día 18 de octubre de 2001, y su negativa de aclaración y ampliación de 15 de noviembre de 2001.* Además solicitaron que de comprobarse que la sentencia impugnada ha violado los derechos constitucionales de ellos, así se lo declare y se ordene su reparación integral, que entrañaría se declare la nulidad del Acta Transaccional y de todas las Actas de Finiquito, basadas en un acuerdo falso y nulo, y que se ordene en consecuencia el cumplimiento de todas las obligaciones constitucionales y laborales pendientes para con los trabajadores; adicionalmente, como medida cautelar pidieron que se prohíba la venta del ingenio en el que laboraron, el mismo que señalan es propiedad del Estado ecuatoriano. El que no podría ni debería venderse no sólo porque es patrimonio fiscal del pueblo ecuatoriano, sino porque es la única garantía para que se cumplan las obligaciones pendientes para con los trabajadores y zafreros de AZTRA S.A. que vienen reclamado JUSTICIA desde junio de 1994.

De autos consta a folios 350 y vta., que la Sala de Admisión, mediante auto del 24 de noviembre de 2010, las 16h40, por considerar que reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el Art. 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presente acción, la aceptó a trámite.

Corresponde determinar la procedencia de la presente acción. Del estudio al proceso se establece, que los recurrentes dedujeron una acción de nulidad de acta transaccional y actas de finiquito. La que fuera rechazada en la sede judicial en las dos instancias y en la Corte Nacional, bajo la premisa de incompetencia, alegando que se trataba de una sentencia de un Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dentro de un conflicto colectivo de trabajo. Sobre el particular, es oportuno señalar, que el Art. 488 del Código del Trabajo, dispone: "*El fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, no será susceptible de recurso alguno.*", y en la especie, la acción propuesta por los recurrentes no es de aquellas que impugnan un fallo dictado por un Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro de un conflicto colectivo, sino una acción de nulidad relacionada a una "Acta Transaccional" y "Actas de Finiquito", por lo tanto la excepción de incompetencia acogida por los juzgadores, carece de sustento jurídico.

En referido instrumento, celebrado el día 12 de julio de 1994, a esta fecha la norma constitucional<sup>1</sup> no contemplaba la transacción, como una de las formas de solucionar un conflicto, en materia laboral, antes por el contrario consagraba que se le garantizaba la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, que eran irrenunciables y que: "*Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos*"<sup>2</sup>, es decir, el acuerdo contenido en el acta transaccional impugnada, relacionado con los derechos de las personas trabajadoras, no podían contrariar la referida disposición constitucional.

Al examinar la referida acta transaccional, se observa que la misma ha sido celebrada el 12 de julio de 1994, ante el señor Doctor Marcelo Gordillo, Subdirector del Trabajo del Austro, Encargado, por una parte a nombre y en representación de la Compañía Azucarera Tropical Americana S.A. AZTRA, en su calidad de Gerente General Encargado, el señor Carlos Rolando Aguirre; y por otra parte, por su propios derechos y por los que representan del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana S.A. AZTRA, en sus calidades de Secretario de Organización y Propaganda, encargado de la Secretaría General, de Defensa Jurídica, de Actas y Comunicaciones, de Finanzas, Suplente, Principalizado, de Ayuda Social, y de Cultura y Deportes, los señores ÁNGEL VARGAS SALINAS, LUIS VÁSQUEZ PACHECO, FAUSTO DUTÁN PAÑORA, CÉSAR URGILÉS ALVARADO, LUIS SUÁREZ CALLE Y OSWALDO ACUÑA TRIVIÑO, respectivamente. Quienes habían sido elegido los representantes del comité en elecciones del 11 de noviembre de 1993, debidamente registrada, el 1 de diciembre de 1993.

Sin embargo, del numeral 3 de la cláusula Primera, de la referida acta transaccional, se deja constancia que, a pesar de contar con una directiva del Comité de Empresa, los trabajadores: "*... en Asamblea General celebrada el día 8 de julio de 1994, autorizó a los señores JOEL SANTANDER RODRÍGUEZ, DANIEL CASTRO VASQUEZ, FAUSTO DUTAN PAÑORA, ANGEL VARGAS SALINAS, JOSÉ CALLE MONZON, LUIS SUÁREZ CALLE y OSWALDO ACUÑA TRIVIÑO, en sus calidades de Miembros de la directiva del COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE AZUCARERA TROPICAL AMERICANA S.A. AZTRA para que celebran la presente Acta Transaccional en los términos aquí constantes, conforme aparece del Acta que se acompaña para que forma parte de este instrumento.*" De lo que se advierte el incumplimiento de lo acordado por los trabajadores, ya que de los siete autorizados, tres no intervinieron ni suscribieron la referida acta transaccional, sin que se deje constancia que tal autorización había sido revocada a favor de los suscribientes, ni que todos los suscribientes obtuvieron

<sup>1</sup>Constitución de 1978 Codificación 1993: Ley N° 25. Registro Oficial N° 183, 5 mayo de 1993

<sup>2</sup>Ibidem, art. 31



CORTE  
CONSTITUCIONAL

la autorización de la Asamblea General de los Trabajadores del Comité de Empresa de AZTRA, ya que del proceso no consta documento alguno sobre estos particulares, así como, tampoco aparece la referida acta de asamblea general.

Ahora bien, el consentimiento, no puede presumirse, debe existir por escrito, es imprescindible para la validez de este acto jurídico, así lo dispone, el Art. 2354 del Código Civil: *"No vale la transacción sobre derechos ajenos. . ."* a lo que debe sumarse, lo dispuesto en el literal d) del Art. 31 de la Constitución (1978), sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, especialmente el hecho de que: *"Será nulada estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos"*; es decir, ni del proceso ni por lo dispuesto en la ley ni el ordenamiento jerárquico superior está permitida la transacción en materia laboral, ya que la misma recién tuvo vigencia a partir de la Codificación de la misma, en 1997, al establecerse en el literal e) del Art. 49 que *"Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente"*, es decir, con posterioridad a la celebración de la referida acta transaccional, por lo que tal disposición constitucional, no surte efecto retroactivo, y en el evento, no admitido, por la Corte, que tuviera aplicación al caso, la transacción en materia laboral, prospera siempre que no implique renuncia de derechos.

Además, desde que se consagraron los derechos laborales al precepto constitucional, ha dejado establecido que, el trabajo, es un derecho y un deber social, que goza de la protección del Estado, consecuentemente si constituye un derecho, el mismo resulta irrenunciable, por ello, dicho sea de paso, para prever la falta de ingresos del trabajador, cuando sus fuerzas disminuyan por el avance de los años, se ha previsto la pensión jubilar, para asegurar una vejez digna y una vida decente, he aquí la protección, que brinda el Estado, sobre la que la ex Corte Suprema de Justicia, resolvió su irrenunciabilidad, pagos mensualizados, imprescriptibilidad, lo que denota garantías a favor de la clase trabajadora, que la Corte Constitucional acoge.

Al dejar, establecido que el trabajo es un derecho irrenunciable, el mismo no podía terminar sino a voluntad expresa de las partes, por lo que era necesario, que tal consentimiento aparezca, de tal forma que no deje dudas al juzgador, que se otorgó, mucho más, si aquellos trabajadores, acceden a la administración de justicia, alegando que no han renunciado a su trabajo, lo que se acredita, al advertirse en el numeral 2 de la Cláusula Primera de la Acta Transaccional, *"Que los pobladores de La Troncal, vista la grave situación de crisis por que atravesaban los trabajadores y el pueblo Troncaleño, que basa su actividad económica, social y política en la existencia de la principal fuente de trabajo como lo es el ingenio AZTRA, decidió paralizar sus actividades mediante la conformación de un Comité Cívico de Paro- Presidido*

*por los señores Galo Peñafiel, Presidente de la M. I. Municipalidad del cantón La Troncal: Padre Remigio Romero, Vicario de La Troncal y, Luis Carpio Amoroso, Gobernador de la Provincia del Cañar, personas que en forma desinteresada y patriótica actuaron como Mediadores entre los nuevos Accionistas mayoritarios de la Compañía AZUCARERA TROPICAL AMERICANA S.A. AZTRA y los trabajadores representados por el Comité de Empresa, con la finalidad de buscar un acercamiento que ponga fin al conflicto de trabajo existente, habiendo recibido dicha Comisión Mediadora una propuesta de carácter económico que permitiría conseguir tal objetivo.”* Por ello, la parte empleadora, manifestaba públicamente a la prensa escrita: “Ellos recibirán su dinero ahora y además les garantiza su trabajo con un nuevo contrato colectivo. Si los trabajadores se demoran, son ellos los que pierden porque no se podrá hacer zafra y pierden sus ingresos. La caña no se pierde, pero si se perderá ingresos sustanciales para el país y los propios trabajadores, lo que obligaría a importar azúcar para cubrir la demanda”.

Es decir, la oferta conllevaba, como condición para concluir el conflicto de trabajo, la terminación de la relación laboral, bajo la premisa que entregarían el dinero y que los trabajadores continuarían laborando.

Lo que denotaba la vulneración del derecho a la defensa, esto es, la protección de una parte frente a la otra, ya que no se advierte un proceso equilibrado y seguro, se advierte que una parte queda a merced de la otra.

De ahí que para garantizar el derecho a la defensa, se debe tener en cuenta ciertos principios como la legalidad formal, esto es una garantía adosada a las formas fundamentales o sea un respeto irrestricto a la irrenunciabilidad de derechos del trabajador, lo que en la especie no ha acontecido, o como la igualdad de oportunidades, esto es que ambas partes se encuentren en igualdad de condiciones y en la especie, a los trabajadores se les había dejado de pagar sus remuneraciones, y se les presionaba a aceptar una propuesta económica a través de la suscripción de una acta transaccional, viciada por su forma y contenido; conforme se ha dejado establecido, esto es, que fue suscrita por quienes no estuvieron autorizados para ello, y porque contenía renuncia de derechos, prohibido constitucionalmente, por ello, la referida acta transaccional no tiene eficacia jurídica, ya que no se puede declarar válido lo que la ley ordena que sea nulo (Art. 10 CC).

Es oportuno, señalar que la suscripción del acta transaccional, tiene consecuencias adversas sobre todo para los trabajadores y sus familias. Al mismo tiempo, tuvo efectos contraproducentes y acarreó resultados negativos, ya que los trabajadores perjudicados no sólo pierden los derechos que les conferían las leyes de trabajo, sino que también tropezaron con dificultades para conseguir que tanto las autoridades administrativas como judiciales intervengan en tutela efectiva de sus derechos, más bien han quedado



CORTE  
CONSTITUCIONAL

relegados, ya que han recibido prestaciones mucho menos favorables, vulnerándose con ello, los principios laborales relativos a la intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos.

La jurisprudencia laboral ha determinado que el despido intempestivo constituye cualquier procedimiento directo o indirecto que de hecho, utilice el empleador con el propósito de terminar unilateralmente la relación laboral.

De igual forma, a través de los fallos de triple reiteración, se señala que, respecto a la validez del acuerdo transaccional, importa establecer si no vulnera las limitaciones que sobre irrenunciabilidad de derechos, señala la Constitución en concordancia con el precepto del Art. 4 del Código del Trabajo, lo que hace necesario para que no se sacrifique los intereses de la justicia que se revise el acuerdo en referencia.

Sin embargo, desestimando este conjunto de fallos dictados en el mismo sentido sobre la invalidez de la transacción en materia laboral, si conlleva renuncia de derechos, tergiversando la impugnación de la acta transaccional por sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, tanto el Juez Octavo de lo Civil de Cañar en La Troncal como los jueces de la Primera Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Cañar, bajo la premisa que han aplicado el *“ artículo 19 inciso 2º de la Ley de Casación, los aludidos fallos representan precedentes jurisprudencial obligatorio y vinculante para interpretación y aplicación de la leyes, excepto para la Corte Suprema de Justicia...”* han desestimado la acción de nulidad, lo cual resulta inadmisibles, ya que al no advertir que lo reclamado por los trabajadores en el conflicto colectivo, era el pago de sus remuneraciones insolutas, la reliquidación, de los beneficios contractuales, el pago de los retroactivos, el pago de los aportes al IESS mientras que en el acta transaccional se decidía sobre la terminación de la relación laboral y del contrato colectivo, y por lo mismo, no puede considerarse válida, ya que se ha establecido sobre derechos que no han estado en conflicto, vulnerando los referidos jueces lo previsto en el inc. 2º del art. 2348 del Código Civil, mismo que señala que: *“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, así como la jurisprudencia vinculante aplicable al caso.

Súmese a esto, que si bien la acta transaccional fue sometida a la aprobación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, su aprobación no surte efecto de cosa juzgada, por cuanto conforme lo dispone el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia decide sobre los puntos con que se trabó la litis, y en la especie, la litis no se trabó sobre la permanencia de los trabajadores en su puesto de trabajo ni sobre la terminación del contrato colectivo, sino como se dejó anotado sobre pagos de remuneraciones impagas, en consecuencia deviene en improcedente la argumentación que la transacción

fue aprobada en sentencia, ya que dicha transacción no se dio sobre los puntos controvertidos por las partes en conflicto.

En cuanto, a la sentencia de casación, es oportuno referir que la materia objeto del acta transaccional, es laboral, y si bien en el campo civil la renuncia de derechos, por regla general, está permitida y protegida por ley, en el materia laboral está absolutamente prohibida, bajo el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador en armonía con el principio protector, pues *“es necesario destacar que la ley no sanciona a la renuncia de los derechos laborales con la anulabilidad, sino con la nulidad de pleno derecho, esto significa que el juez tiene la obligación ineludible de declarar la nulidad de ese acto de renuncia, de oficio, aunque la parte interesada no la hubiere solicitado expresamente, porque, además, ... de conformidad con lo prescrito en el Art. 9 del Código Civil “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor” y la norma laboral a la que hemos hecho referencia contiene una prohibición y nadie puede eludirla bajo pretexto alguno”*<sup>3</sup> Ahora bien, la casación tiene como objetivo examinar si la sentencia es violatoria de normas legales sustantivas y/o adjetivas o jurisprudenciales obligatorias, por lo que de advertirse la violación se anulará la sentencia y se dictará otra en su lugar.

En la especie, los jueces nacionales, dejaron de observar que la impugnación realizada por los recurrentes era sobre una acta transaccional que se producía sobre derechos no demandados y por ende sobre los que no se había trabado la litis, y por lo mismo no tenía el carácter de cosa juzgada ni estaba prescrita por cuanto los trabajadores han mantenido un permanente reclamo de sus derechos.

La Corte se ha pronunciado en casos anteriores que la normativa internacional contenida en la Convención de Derechos Humanos, y en la Constitución de la República proclaman como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, tal como lo señala el Art. 75 de la Carta Magna: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión...”*.

En igual sentido, ha pronunciado que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, tiene relación con el derecho a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia;

---

<sup>3</sup>Cueva Carrión Luis (1994) *La Casación en materia laboral*. P.114.

el segundo, con el desarrollo del proceso que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia.

Por lo que bajo estas consideraciones, una vez determinada la naturaleza y alcance del derecho de tutela efectiva, no es difícil advertir, que, en efecto, la Corte Nacional de Justicia, a través de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, pues para dichos casos, la ex Corte Suprema de Justicia ya había desarrollado, a través de fallos de triple reiteración, una jurisprudencia importante que daba cuenta de los parámetros a través de los cuales debía pronunciarse frente a la vulneración de los derechos de los trabajadores, a través de una acta transaccional.

Además, la actuación de la referida Sala vulneró el derecho al debido proceso, entendido como la función básica de proteger a las personas de las ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuere. En este sentido, Luis Cueva Carrión, sostiene que el debido proceso *"es el más importante escudo protector del sistema jurídico en su conjunto"*. Constituye la garantía esencial de la defensa de las ciudadanas y ciudadanos frente a las arbitrariedades de las funciones del Estado. Desde el entorno constitucional, el debido proceso se desarrolla a través de diferentes mecanismos de garantías, entre los que se destaca la garantía prevista en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, donde señala: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*

### **CONCLUSIÓN DE LA CORTE**

En virtud del análisis realizado, esta Corte concluye que, efectivamente, la actual Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en su decisión, violentó claras normas y principios constitucionales debidamente analizados en este fallo.

### **DECISIÓN**

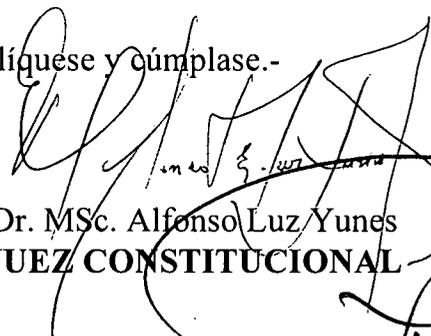
En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

### **SENTENCIA:**

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Juan Severino Rojas, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana, ex Secretario General, Secretario de

Defensa Jurídica y Secretario de Actas y Comunicaciones, en su orden, del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana, AZTRA S.A., por los derechos que representan de dicha organización sindical y por sus propios derechos; y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia expedida el día 3 de junio del 2009 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N° 101-2007 EX 3RA.WG;

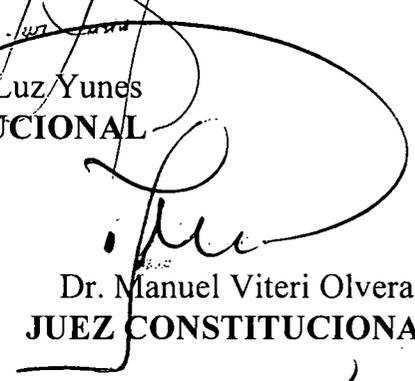
2. Disponer, que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo, conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana, AZTRA S.A. dentro del referido proceso; y,
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Hernando Morales Vinuesa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**